

Bruselas, 9.9.2015
COM(2015) 450 final

ANNEX 1

ANEXO

del

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un mecanismo de reubicación de crisis y se modifica el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida

ANEXO III – Fórmula de una clave de reparto

$$\text{Efecto de la población}_{MS/AS} = \frac{\text{Población}_{MS/AS}}{\text{Población}_{EU+(32)}}$$

$$\text{Efecto del PIB}_{MS/AS} = \frac{\text{PIB}_{MS}}{\text{PIB}_{EU+(32)}}$$

$$\text{Efecto del asilo}_{MS/AS} = \min \left\{ \frac{1}{\sum_{i=1}^{32} \frac{\text{Media (5 años anteriores) solicitantes por millón habitantes}_{MS/AS}}{1}}, 30\%(\text{efecto de la población}_{MS} + \text{efecto del PIB}_{MS/AS}) \right\}_{AS}$$

$$\text{Efecto del desempleo}_{MS/AS} = \min \left\{ \frac{1}{\sum_{i=1}^{32} \frac{\text{Tasa de desempleo}_{MS/AS}}{1}}, 30\%(\text{efecto de la población}_{MS} + \text{efecto del PIB}_{MS/AS}) \right\}_{AS}$$

Contingente con límite máximo_{MS/AS} = Asignación

$$* \left(40\% \text{ efecto de la población}_{MS} + 40\% \text{ efecto del PIB}_{MS} + 10\% \frac{\text{efecto del asilo}_{MS}}{AS} + 10\% \text{ efecto del desempleo}_{MS/AS} \right)$$

$$\text{Contingente residual}_{MS/AS} = \left(\text{Asignación} - \sum_{i=1}^{32} \text{Contingente con límite máximo}_{MS} \right) * \left(50\% \text{ efecto de la población}_{MS} + 50\% \text{ efecto del PIB}_{MS/AS} \right)$$

$$\text{Contingente de asignación definitiva}_{MS} = \text{Contingente con límite máximo}_{MS} + \text{Contingente residual}_{MS/AS}$$

$$\text{Cuota definitiva}_{MS/AS} (\text{clave de facto}) = \frac{\text{Contingente de asignación definitivo}_{MS/AS}}{\text{Asignación}} * 100\%$$

ANEXO IV

Normas detalladas de procedimiento para aplicar el mecanismo de reubicación de crisis

1. Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional, cuya dirección comunicará a los demás Estados miembros y a la EASO. En colaboración con la EASO y otras agencias pertinentes, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes, incluso acerca de los motivos a que hace referencia el apartado 8.
2. Los Estados miembros indicarán, a intervalos regulares y al menos cada tres meses, el número de solicitantes que podrán ser reubicados rápidamente en sus respectivos territorios y cualquier otra información pertinente.
3. Basándose en la información a que hace referencia el apartado 2, el Estado miembro beneficiario de la reubicación, con la colaboración de la EASO y, en su caso, de los funcionarios de enlace de los Estados miembros a que se refiere el apartado 9, identificará a cada uno de los solicitantes que podrían ser reubicados en los demás Estados miembros y presentará, lo antes posible, toda la información pertinente a los puntos de contacto de dichos Estados miembros. A tal efecto, se dará prioridad a los solicitantes vulnerables en el sentido de los artículos 21 y 22 de la Directiva 2013/33/UE.
4. Previa aprobación del Estado miembro de reubicación, el Estado miembro beneficiario de la reubicación adoptará, tan pronto como sea posible, la decisión de reubicar a cada uno de los solicitantes identificados en un Estado miembro de reubicación específico, en consulta con la EASO, y notificará por escrito al solicitante la decisión de reubicarlo en un Estado miembro de reubicación específico.
5. Los Estados miembros garantizarán que los miembros de la familia a los que se aplique la reubicación se reubican en el territorio del mismo Estado miembro.
6. La reubicación de los solicitantes cuyas impresiones dactilares deban ser tomadas de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 603/2013 solo podrá proponerse una vez que hayan sido tomadas sus impresiones dactilares y estas se hayan transmitido al Sistema Central Eurodac de conformidad con

lo dispuesto en dicho Reglamento.

7. La reubicación del solicitante en el territorio del Estado miembro de reubicación tendrá lugar lo antes posible desde la fecha de la notificación de la decisión de reubicación a que se refiere el artículo 33 *quinquies*. El Estado miembro beneficiario de la reubicación comunicará al Estado miembro de reubicación la fecha y hora de la reubicación, así como cualquier otra información pertinente.
8. Los Estados miembros solo tendrán derecho a negarse a la reubicación de un solicitante cuando existan motivos razonables para considerar a la persona de que se trate peligrosa para la seguridad nacional o el orden público, o bien cuando existan motivos fundados para aplicar las disposiciones relativas a la exclusión establecidas en los artículos 12 y 17 de la Directiva 2011/95/UE.
9. Para la ejecución de todos los aspectos del procedimiento de reubicación descrito en el presente artículo, los Estados miembros podrán, previo intercambio de toda la información pertinente, decidir la designación de funcionarios de enlace en el Estado miembro beneficiario de la reubicación.
10. El Estado miembro beneficiario de la reubicación asegurará la identificación, el registro y la toma de impresiones dactilares para el procedimiento de reubicación y las instalaciones necesarias. Los solicitantes que eludan el procedimiento de reubicación serán excluidos de la reubicación.
11. El procedimiento de reubicación previsto en el presente anexo deberá completarse con la mayor celeridad posible y no podrá demorarse más de dos meses a partir del momento de la indicación a la que se refiere el apartado 2, dada por el Estado miembro de reubicación, a menos que la aprobación del Estado miembro de reubicación a que se refiere el apartado 4 se produzca con menos de dos semanas de antelación al vencimiento del plazo de dos meses. En tal caso, el plazo para concluir el procedimiento de reubicación podrá prorrogarse hasta dos semanas más como máximo. Además, este plazo también se podrá prorrogar, otro período de cuatro semanas más, en su caso, si el Estado miembro beneficiario de la reubicación justifica la existencia de obstáculos prácticos objetivos que hayan impedido que se realice el traslado.

En caso de que el procedimiento de reubicación no se complete dentro de este plazo, y salvo si el Estado miembro beneficiario de la reubicación acuerde con el Estado miembro de reubicación una prórroga razonable del plazo, el Estado miembro beneficiario de la reubicación seguirá siendo responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

12. Tras la reubicación del solicitante, el Estado miembro de reubicación tomará y transmitirá al Sistema Central Eurodac sus impresiones dactilares, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 603/2013, y actualizará las series de datos de conformidad con el artículo 10 y, en su caso, el artículo 18 de dicho Reglamento.